



**Joaquín Andrés Cuellar Salas**

Abogado - Universidad del Cauca  
Especialista en Derecho Administrativo

Popayán, septiembre 19 de 2.017.

TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CAUCA  
SECRETARIA GENERAL

Fecha, 22 SEP 2017

Hora, \_\_\_\_\_

RECIBIDO

Honorables Magistrados  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA  
E. S. D.

Conjuec

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Dte: MOISES DE JESUS RODRIGUEZ PEREZ  
Ddo: LA NACION - RAMA JUDICIAL  
Rad. 201100644

**JOAQUIN ANDRES CUELLAR SALAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83'211.989 de Timaná Huila, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 148.669 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado del Doctor **MOISES DE JESUS RODRIGUEZ PEREZ**, por medio del presente escrito me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD**, en los siguientes términos:

#### HECHOS

1. En el presente asunto, los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca manifestaron estar impedidos para conocerlo, impedimento que fue aceptado por el Consejo de Estado, procediéndose a la designación de Conjueces (Actas de sorteo del 17 de junio de 2013, 24 de febrero de 2014 y 1 de agosto de 2017).
2. Para el asunto respectivo fueron designados tres conjueces, a los cuales como Sala les Correspondía dictar la sentencia de primera instancia, al respecto dispone el artículo 8 del Acuerdo No. 209 de 1997 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

ART. 8°—Salas de decisión. Para el ejercicio de la función jurisdiccional, habrá tantas salas de decisión plurales e impares cuantos magistrados conformen la corporación, y cada una de ellas se integrará con el magistrado ponente, quien la presidirá, y con los dos que le siguen en orden alfabético de apellidos y nombres.

El ingreso de nuevos magistrados no alterará la conformación de las salas de decisión durante cada año calendario. En el mes de enero de cada año se restablecerá el orden alfabético si hubiere sido afectado por el ingreso de nuevos magistrados nombrados en propiedad o en provisionalidad mayor de un año.

PAR. En el Tribunal de Cundinamarca, cada sección y subsección constituye una sala de decisión.”.

3. De conformidad con la anterior norma, cada sala de decisión, **para el ejercicio de la función jurisdiccional**, debe estar integrada por número de magistrados (o conjueces) plural e impar.

4. Si la Sala no se integra por un número plural e impar como lo establece el artículo 8 del Acuerdo No. 209 de 1997 no puede ejercer función jurisdiccional, lo anterior sin perjuicio de impedimento o permiso de uno de los integrantes, lo cual debe constar en la providencia.

5. El artículo 54 de la ley 270 de 1996 dispone: “Es obligación de todos los Magistrados participar en la deliberación de los asuntos que deban ser fallados por la Corporación en pleno y, en su caso, por la sala o la sección a que pertenezcan, salvo cuando medie causa legal de impedimento aceptada por la Corporación, enfermedad o calamidad doméstica debidamente comprobadas, u otra razón legal que imponga separación temporal del cargo.”.

6. El Tribunal Administrativo del Cauca – Sala de Conjuces profirió la Sentencia del 8 de septiembre de 2017 dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por el Doctor MOISES DE JESUS RODRIGUEZ contra la Rama Judicial Rad. 201100644, habiendo integrado la sala únicamente los Doctores:

- BLANCA INES CHAVEZ JIMENEZ
- ORLANDO ARTEAGA CORDOBA

De conformidad con lo anterior, la Sala no se integró para ejercer la función jurisdiccional de dictar sentencia por un número plural **e impar** como lo exige el Acuerdo No. 209 de 1997 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

7. Al no haberse ejercido la función jurisdiccional por una sala impar, la sentencia fue proferida por un cuerpo colegiado sin jurisdicción ni competencia, nulidad que se configura en la misma sentencia, al respecto disponía el artículo 140 del CPC:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.
2. Cuando el juez carece de competencia.”.

El artículo 142 del CPC disponía: “ Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, **o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.**”.

Si en gracia de discusión no fuere aplicable el CPC sino el CGP pese a que el presente proceso es del sistema escritural e iniciado en el año 2011, el nuevo estatuto consagra el art. 134: "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.". En el caso concreto la falta de jurisdicción y competencia ocurrió al dictar sentencia, pues no se encontraba integrada una sala plural e impar.

En este último código adjetivo civil, es tan importante que la decisión se profiera por el juez competente que en caso de apelación, el superior antes de admitir el recurso debe hacer un examen preliminar que verifique la autenticidad o autoría del juez que profirió la decisión impugnada, así reza en el inciso primero del art. 325 : "ARTÍCULO 325. EXAMEN PRELIMINAR. Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador **verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.** En cualquier caso, la concesión del recurso hace presumir la autoría de la providencia apelada."

La norma antes mencionada nos indica lo importante de una firma o autoría de la providencia apelada, a tal punto que sino está suscrita esa providencia, no es válida, y debe ser devuelta la misma para que se profiera y suscriba por el juez de primera instancia y tener certeza de la misma. En el caso objeto de nuestra petición, el artículo mencionado nos sirve para decir que si una providencia sin firma es inexistente, **la misma providencia sin la firma por la no participación de un conjuer, sin justificación alguna, también lo es**, por lo tanto, la única medida necesaria es la declaratoria de nulidad de la sentencia y proferir un nuevo fallo.

### PETICION

**Declarar** la nulidad de la Sentencia del 8 de septiembre de 2017 dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por el Doctor MOISES DE JESUS RODRIGUEZ contra la Rama Judicial Rad. 201100644 y en consecuencia, proferir un nuevo fallo con la integración de la sala conforme a las normas aquí mencionada.

Me suscribo, con respeto

**JOAQUIN ANDRES CUELLAR SALAS**  
C.C. No. 83'211.989 de Timaná - Huila  
T.P. No. 148.669 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Secretaría

**PASA A DESPACHO**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>20110064400</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>MOISES DE JESUS ROCRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>RAMA JUDICIAL</b>

Popayán veinte cinco (25) de septiembre de 2017. En la fecha se pasa el presente expediente, al Despacho de apoyo Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ, para considerar solicitud de nulidad

Se adjuntan:

- dos (2) cuaderno principal con 235 folios, uno de nulidad con 3 folios.

**DARIO ARMANDO SALAZAR M.**

Secretario